

# BOLETIN EXTRAORDINARIO

CORRESPONDIENTE AL SABADO 25 DE SETIEMBRE DE 1848.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 22 del corriente se hallan insertas las Reales disposiciones que siguen:

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO.

Para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo 3.º de mi Real decreto de 11 del actual; atendiendo á las razones manifestadas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á elecciones generales para Diputados á Cortes el día 31 de Octubre próximo venidero.

Dado en San Lorenzo á 20 de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

### Gobierno—Negociado 1.º—Circular.

Por Real decreto de 11 del presente sabe ya V. S. que S. M. la Reina (q. D. g.), de conformidad con el parecer de su Consejo de Ministros, ha disuelto el Congreso de los Diputados, disponiendo que se proceda á nuevas elecciones en todo el Reino. Desde que S. M. se dignó depositar su confianza en el actual Ministerio era necesaria esta medida. Así lo reconocieron los Ministros al punto que, respondiendo á su obligacion de hombres públicos, aceptaron el encargo de constituir un Gobierno. Y el año último, con sus varios accidentes políticos, habia ya ofrecido á la alta penetracion del Trono y al juicio de los pueblos seguros indicios de que el Congreso elegido en virtud de la Real convocatoria de 16 de Enero de 1837, no solo debía ser un obstáculo para los Ministros actuales, sino que podia serlo, más ó ménos, para todos los que nombrase S. M. en uso de su augusta prerogativa.

No trató el Gobierno de censurar por esto al congreso disuelto. Era su conducta consecuencia forzosa de causas diversas, entre las cuales merecen particular memoria el restablecimiento de las listas de 1834, que sometió á un criterio electoral impropio el juicio de una de las más importantes situaciones políticas en que se ha hallado el país, y la reciente agitacion de los ánimos que entorpecía aun el libre ejercicio de la razon pública, pero es lo cierto que en pocos meses ha visto el país, no sin sorpresa, á un Ministerio de las propias opiniones que el mayor número de los diputados se atribuía, desairado en el congreso sin razon conocida; y á otro Ministerio, de indole aún más acomodada á la que parecía tener el congreso mismo, obligado á suspender apresuradamente la última legislatura, sin que bastase el escrupuloso respeto que mostró S. M. á las prácticas parlamentarias, ni sus generosos deseos de concordia, á calmar las pasiones agitadas de la

Cámara popular, devolviendo su curso sereno á la gobernacion del Estado.

Tales eran aun los deseos de S. M. y sus nobles propósitos cuando se dignó llamar á sus Consejos á los actuales Ministros; y ellos no habrían correspondido á la regia confianza, si por su parte no hubieran decidido desde luego la disolucion del Congreso. Pero era menester rectificar las listas de nuevo si habian de ser la verdadera expresion del Cuerpo electoral, que por la Constitucion interviene en el gobierno de la Monarquía; y eso ha retardado por algun tiempo la adopcion de aquella medida importante. Luego que el estado de las operaciones de rectificacion le ha permitido, V. S. ha visto que el Gobierno se ha apresurado á proponer á S. M. la disolucion del Congreso de los Diputados y la convocatoria de otro, en los términos que previene la Constitucion y la ley vigente.

No podria observar V. S., en las próximas elecciones, una conducta ajustada á las esperanzas del Gobierno, si no conociera de antemano sus intenciones políticas; y el Ministro que suscribe, encargado de trasmitirlas á V. S. por sus compañeros, se propone ser, aunque breve, bastante esplicito acerca de este punto. La publicidad de estas instrucciones servirá al propio tiempo para dar á conocer á los electores los principios del Gobierno, preparándose con entero conocimiento el juicio constitucional de las Cortes.

Puede V. S. manifestar, ante todo, á los electores de esa provincia, que los Ministros actuales se proponen gobernar con la constitucion que hallan vigente; seguros de que el País recogerá mas frutos de la estricta obediencia á sus preceptos, que de una mudanza en ellos, por alagüeña que fuese, que aumentaría la ya dolorosa inestabilidad de nuestras leyes fundamentales.

Pero aparte de estas, hay leyes políticas que hacer, y reformas administrativas que plantear, y á unas y otras dedicará su atencion el Gobierno. No con el fin de singularizarse, sino con el meditado propósito de desenvolver la riqueza del país, y perfeccionar su administracion los Ministros están resueltos á llevar á cabo, desde luego, la desamortizacion civil, y á presentar á las Cortes las leyes indispensables para lograr que la provincia y el municipio se constituya de modo que, adquiriendo mayor independencia administrativa, no se entorpezca por eso la accion tutelar del Estado. Y en cuanto á la desamortizacion eclesiástica, los Ministros la desean ciertamente; mas no correspondieran á los piadosos sentimientos de S. M. la Reina, ni á los suyos propios, si no procurasen realizarla de acuerdo con la Santa Sede, y armonizando con los del País los altos intereses de la Iglesia. La desamortizacion cuenta ya en España con los votos de todos los partidos adictos á la dinastía; y al llevarla á cabo, está seguro el Gobierno de interpretar reclamente los deseos de la nacion casi entera. Unánime es asimismo el convencimiento de que es llegada la hora de descentralizar, un tanto la Administracion pública, y por consiguiente, espera el Gobierno que también merecerá la general aprobacion este intento. Por último los Ministros desean devolver al Jurado, en una nueva ley, el

conocimiento de los delitos que cometa la imprenta en todas las cuestiones que puedan ser objeto de su discusion pública. Si esta disposicion parece conveniente bajo el punto de vista político, no le es menos por cierto si se la considera en su importancia social, como que separa de las luchas ardientes del día á los encargados de aplicar los eternos principios de Justicia. En ambos conceptos cree el Gobierno de S. M. que producirá saludables frutos; y no será de los menores límites de este reinado el fijar la suerte, hasta aquí precaria en España, del grande y precioso instrumento de la moderna cultura.

Estas son las principales disposiciones que el Gobierno se propone tomar desde luego, ó presentar, formuladas en leyes, á las Cortes en la primera legislatura. No se limitan á esto sin embargo, las miras del Gobierno. Aunque por de pronto dedique su atencion especialmente á las medidas políticas, porque eso exigen las circunstancias, V. S. puede asegurar á los electores, que dará en adelante la preferencia debida al progreso material del país, favoreciéndole por medio de las leyes y de la administracion, y procurando atraer á este modesto, pero seguro camino, la actividad nacional en largas contiendas desperdiciada. La nacion, en suma, puede confiar en la sabiduría del Trono y en el amor que S. M. la profesa; y los Ministros actuales no dejarán de secundar los benéficos propósitos que dicta á S. M. su Real animo, contribuyendo por su parte á restablecer la grandeza antigua de la Monarquía sobre los sólidos fundamentos que ofrecen la pública prosperidad, la moralidad indudable en la gestion de los negocios y el ejercicio leal del sistema representativo; bien inestimable que deberá España á la actual Dinastía.

No desconoce el Gobierno las dificultades que ha de hallar V. S. en la aplicacion que ha de hacer de su política. Pero ellas no son tales que no baste á vencerlas el celo constante de V. S.; y el Gobierno que ha depositado en V. S. su confianza; la tiene también cumplida en el triunfo de la política que profesa. A las preocupaciones arraigadas; á las discordias locales y personales, disfrazadas años ha con nombres políticos, podrá V. S. oponer con notoria ventaja, los principios del Gobierno. No se considera este obligado á favorecer las tendencias de los partidos que pretenden fundar sobre una Constitucion diversa cada uno la Monarquía; que aspiren á plantear cada cual un distinto sistema administrativo, y á servir con un personal exclusivo las oficinas del Estado. Ni admite que partidos de esa naturaleza puedan llamarse constitucionales; ni cree que la Nacion pueda recoger de ellos otros frutos que el despotismo ó la anarquía. Por lo mismo V. S. interpretará con acierto los deseos del Gobierno si acepta el apoyo de todos los que se asocien de buena fé á una política que, partiendo de las instituciones vigentes, tiene por primer objeto consolidar su ejercicio. También puede V. S. prescindir de denominaciones, cuando los que las lleva no tengan acerca de la Dinastía, de la Constitucion de las principales cuestiones po-

líticas, opiniones contrarias á las que acaba de manifestar el Gobierno.

Hay en todas partes hombres honrados que conservan solo por consecuencia ciertas denominaciones que nada real significan en el mayor número de los casos; y hay también una juventud, lleva de nobles aspiraciones, y obligada hasta aquí á alejarse de los negocios públicos, ó á fundirse, sin ejercitar el propio alvedrio, en el troquel de los partidos antiguos. Cuando V. S. haya alcanzado el apoyo de esta clase de personas, podrá con ellas desafiar las iras intempestivas de las facciones extremas, cuyos medios y cuya conducta ha tenido ocasion de juzgar sobradamente durante la rectificacion de las listas electorales. V. S. ha visto por cuantos caminos se ha pretendido desnaturalizar el fin legal y honrado del Gobierno al dictar aquella importante medida, y sabrá oponerse ahora á que se estrabie la opinion de los colegios electorales ó se falsee de cualquier modo la representacion del país.

El Gobierno por su parte, puede V. S. estar seguro de que no le ordenará que imponga candidatos á los pueblos, ni le exigirá la exclusion sistemática de una fraccion ó de algunos hombres políticos, ni ménos consentirá que la violencia mas leve ó la menor trasgresion de las leyes empañe la solemne imparcialidad del grande acto constitucional que se prepara. Pero los Ministros llamados á plantear una política, que creen que ha de ser para su patria fecunda en beneficios, ni deben ni pueden dejar de defenderla ante los distritos, como la defenderán en su día ante las Cortes, y V. S. órgano y agente principal del Gobierno en esa provincia, ni puede ni debe tampoco renunciar á ejercer en las elecciones el influjo legal que su posicion le permite, impidiendo que oigan solo los electores la voz de las oposiciones. Así lo requiere la completa imparcialidad del juicio que ya á abrirse entre el Gobierno y los que se declaren adversarios de su política; así lo espera el Gobierno del celo reconocido en V. S., y no tiene reparo en manifestarlo con el valor y la ingenuidad de las convicciones sinceras.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Madrid 21 de Setiembre de 1838.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de ...

Lo que he dispuesto se publique por Boletín extraordinario para conocimiento del público. Y á fin de que tanto los Señores Alcaldes, como todos los electores de los cinco distritos de esta provincia, procedan en las próximas elecciones dentro del círculo que la ley de 13 de Marzo de 1846, señala á cada uno respectivamente, se inserta también al final el título quinto de la expresada ley.

El acto de la eleccion tendrá lugar en las casas de Ayuntamiento de los pueblos cabezas de distrito y de Seccion, segun la division practicada que aparece en las respectivas listas.

Identificado profundamente con la política elevada del Gobierno de S. M. que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion desenvuelve en la preinserta circular, y conociendo de antiguo las ideas de orden, de lega-

lidad y justicia propias del carácter noble de los habitantes de esta provincia, abriso la esperanza de que en su buen sentido se asociarán todos de buena fe á una política que tiende á consolidar el ejercicio de las instituciones vigentes. En este sentido confío en que duran el apoyo de sus sufragios á hombres de reconocida probidad y honradez cuyos limpios antecedentes sean una garantía positiva de que solo aspiran á hacer la felicidad del país, dando término á discusiones calorosas, á luchas infecundas como las que por desgracia hemos visto levantarse del estadio mismo donde solo al interés de la pública prosperidad debiera atenderse. El Gobierno, con la noble franqueza propia de las convicciones profundas y de la elevación de miras, acaba de decir al país, cuál es la política, fecunda en beneficios, que por voluntad de S. M. la Reina está llamado á plantear. Al país toca secundar aquella política con el criterio prudente de conservación que dicta la experiencia de tristes ensayos, y no dudando que las opiniones legítimas, los instintos generosos, las nobles aspiraciones de la juventud preferirán antes que fundirse en el troquel de los antiguos partidos, asociarse al pensamiento grande y salvador del Gobierno de S. M. yo que tengo la honra de ser su delegado en esta provincia, aceptaré con gusto el apoyo que venga de esos centros honrados, todavía no pervertidos por las discordias locales y personales de las antiguas tendencias. Zamora 24 de Setiembre de 1858.—Francisco Sepúlveda.

Titulo quinto de la ley de 18 Marzo de 1846, que se cita en la anterior circular.

#### TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta división y designación, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La elección se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La división de los distritos en secciones y la designación de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de sección se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorización no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de sección ó de distrito.

Art. 40. La división de secciones y la designación de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habia el artículo anterior, se publicará en todos los pueblos de cada distrito cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho

de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de sección ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, teniente ó regidor que presida, en ratificación de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios, con el Alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 47. La votación será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien de su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga más de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halla escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán

dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votación del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito, ó sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujeción á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada sección harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que habla el 52, 54, y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formación, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la sección donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó más escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la sección de dicho pueblo, ó de la mesa de la sección primera si en el hubiere más de una, y de los secretarios escrutadores que concurrirán con las actas de las demás secciones.

El presidente y secretarios escrutadores de la sección donde se celebrare la junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa, no concurren algún escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la mesa respectiva al Gefe político la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningún candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días ó lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las juntas electorales en las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada sección, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se entenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinión acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razón de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningún elector cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó bastón. El que lo hubiere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el bastón y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su más estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.